REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3855

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.0030-1642-2021-SSEN-00263 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00363 dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted] (Pica Pollo 100%).

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo del año 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución y notificación de multa núm. 402-2019 contentiva de imposición de sanción económica a la entidad comercial [redacted] (Pica Pollo 100%), quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00263 de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted] (PICA POLLO 100%), en fecha 18 de junio del año 2019, contra la Resolución y Notificación de Multa núm. 402-2019, de fecha 02 de mayo del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución y Notificación de Multa núm. 402-2019, de fecha 02 de mayo del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso: Compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Errónea aplicación e interpretación del Derecho"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la motivación de las sentencias es una garantía incontrovertible del

debido proceso que le asiste a las partes, verificándose en la sentencia impugnada una violación flagrante a esta garantía.

9. Alega que analizando el título de la sentencia respectivo al "Fondo del Caso", se comprueba la inobservancia al item (c) de la sentencia TC70009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, ya que se denota cierta incongruencia con los hechos de la causa (item "c" en la prueba). A tal punto, que fallan sobre un hecho que no resultó, para ellos, controvertido en la causa, adviértase con esto el parvo estudio del caso y las pruebas aportadas y la configuración de una clara desnaturalización de los hechos.

10. Continúa alegando que si bien es un principio establecido el de la soberana apreciación de los jueces, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

11. Arguye que la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se limita a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, se limita a citar artículos del código tributario sin desarrollar el contenido de las

categorías jurídicas contenidas en las disposiciones normativas a la causa. Esto último en contravención al item "d" de la prueba, ya que lo que se puede comprobar en toda la extensión de la sentencia son transcripciones de disposiciones normativas, que además no se preocupa el tribunal *a quo* en relacionar de manera directa sobre los hechos que plantea este como controvertidos.

12. Sostiene que no se pretende plantear que se encuentra eximida su obligación de probar, pero la posición de la Administración no es un argumento conforme a derecho que permita modificar el principio de la carga dinámica de la prueba al punto de querer eliminar la obligación del contribuyente de probar el alegado error en el que ha incurrido esta Dirección en el proceso de estimación de oficio de sus obligaciones tributarias.

13. Argumenta, que la jurisdicción contencioso administrativa se circunscribe a indicar que no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, lo cual no calificaría, de acuerdo con los cánones constitucionales actuales, ni siquiera como una motivación mínima para el fallo merecido, sobre todo cuando el hecho controvertido, como se ha indicado, era si procedía o no revocar el acto administrativo atacado, en este caso, la Resolución de Notificación de Multa.

14. Aduce que correspondía al recurrente demostrar que efectivamente no había incurrido en las faltas que provocaron la imposición de la multa, lo cual

no fue realizado. Es más, obsérvese que el recurrente no indica que al momento de levantarse el acta (que no es controvertida por esta) no se encontraba en falta frente a la Administración Tributaria, lo que este señala es que, al momento de la imposición de la multa, ya había subsanado la falta que provocó la multa, por lo que la multa carecía de objeto.

15. Invoca la recurrente que la sentencia impugnada es producto de una errónea aplicación e interpretación del derecho. Nótese, que la falta de controversia respecto de la *ratio* de la sentencia supone una violación al principio *iura novit curia*, una violación al derecho de defensa y al derecho de igualdad que deben regular todos los procesos que se encaminen ante los Tribunales de la República, todo lo cual servirá para concluir que el Tribunal Superior Administrativo insiste en mantenerse en un estado de prevaricación cuando se empeña en irrespetar el equilibrio procesal que le corresponden salvaguardar como operador imparcial de justicia.

16. Arguye la recurrente el tribunal de manera tan ligera, y en violación al principio de contradicción, disponer la revocación de un acto por no aportar la parte a quien favorece la presunción una pieza probatoria, implica una sentencia distante del derecho aplicable.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"20. De conformidad con el Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del precitado Código Tributario, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. En ese orden, la Ley No. 11-92, en sus artículos del 69 al 78, faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para conocer de las sanciones pecuniarias, estableciendo el siguiente procedimiento para la imposición de las sanciones: levantamiento de acta por parte del funcionario competente individualizando los infractores, la infracción, la norma infringida y los hechos constitutivos de la misma (art.70); remisión del acta a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias (art. 72); junto a la remisión del acta otorgar un plazo de 5 días contados desde la notificación, para formular los alegatos y pruebas que estime procedentes, para hacer valer sus derechos (art. 74); emisión de decisión, la cual de acogerse la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente. Igualmente señala el artículo 78, que si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. 21. Conforme a la Constitución Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate,

d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 22. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional". 23. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 10 de abril del año 2019, procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, la parte recurrida no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la Administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente, [redacted] (PICA POLLO 100%), portador de la cédula núm. [redacted],

procede ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic)

18. Resulta necesario resaltar que en el primer de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el debido proceso, por emitir una sentencia afectada de motivaciones contradictorias y basadas en un hecho no controvertido, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; b) la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario; y c) sobre quien recaía la carga de la prueba, la obligación de probar los hechos planteados y el depósito del expediente administrativo

19. **En cuanto al argumento de que los jueces del fondo no motivaron de manera expresa cuales fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas** es menester establecer que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 11-92 (Código Tributario). *Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.*

20. Señala el artículo 74 de la referida ley dispone que, *notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde*

la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.

21. ***Sobre la falta de motivación****. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

22. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de que luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, procedía acoger el recurso contencioso y ordenar la revocación de la Resolución y Notificación de Multa núm.402-2019 de fecha 19 de mayo de 2019, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que reforzara la realidad de los hechos que pretendía sancionar a fin de permitirle al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la ahora recurrida.

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

23. Que el Código Tributario en el artículo 50 reconoce a cargo de los contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales. De igual modo, dispone que la inobservancia a esos deberes formales por parte de los contribuyentes constituye una falta tributaria, la cual será sancionada por la administración tributaria de acuerdo con la facultad sancionadora que ha sido reconocida en los artículos 32 letra d) y 46 del Código Tributario; no obstante, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

24. Que ante el alegado del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguiente del Código Tributario, lo cual no constituye una inversión del fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la Administración Tributaria.

25. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

26. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la carga de la prueba en el derecho tributario, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[2].

27. En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la Ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que en el caso analizado la carga de la prueba correspondía a la Administración, dicha situación, por sí sola, no contraviene la Ley núm. 107-13.

2 [1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justica (recurso contenciosos tributario), sino que en muchos casos dicha carga procesal deberá ser asumida por la Administración Tributaria cuando es ella la que afirma los hechos causantes de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

29. Por lo contrario, dicho principio se limita a establecer la presunción de existencia jurídica del acto administrativo, pero no exonera a la Administración de demostrar los hechos y circunstancias que sustentan sus decisiones, especialmente cuando dichas decisiones implican la imposición de sanciones tributarias, como ocurre en la especie.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis que indican los jueces que el asunto controvertido en la especie resultaba determinar si procede o no revocar la Resolución y Notificación de Multa No. 402-2019. Resulta curioso que en el considerando 20, que constituye la ratio de la decisión, los jueces introducen una controversia acerca del acta de comprobación de deberes formales.

31. Alega que en una parte de la sentencia se establece como un hecho que la multa fue impuesta al contribuyente por haber incurrido en faltas a deberes formales, conforme disposiciones del código tributario y demás disposiciones normativas adjetivas, establece una cuestión como la controversia del recurso, y luego dispone sobre algo ajeno al debate de las partes.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE.14. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer los siguientes hechos. "HECHOS NO CONTROVERTIDOS.15. En fecha 02 de mayo del año 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS emitió la Resolución y Notificación de Multa núm. 402-2019, relativa a la imposición de la sanción económica a la recurrente [redacted] (PICA POLLO 100%), portador de la cédula núm. [redacted], ascendente a la suma de RD$41,264.00, por violación al artículo 50, literal K, de la Ley 11-92, el Decreto núm. 254-06, de fecha 19/96/2996 y al Decreto núm. 451-08, de fecha 02/09/2008. HECHO A CONTROVERTIR.16. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al emitir la resolución impugnada, actuó respetando el derecho de defensa y debido proceso de la parte recurrente". (Sic)

33. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas*

de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4].

34. Es preciso indicar que de la combinación de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario Dominicana se advierte que *las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria ... 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.* 78. *Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución…*

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. En ese mismo orden, es menester indicar que en cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que (…) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo.*

36. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

37. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo*, establece como un hecho no controvertido la emisión por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del acto administrativo impugnado para luego establecer que resultaba necesario determinar si dicho acto fue dictado respetando el derecho de defensa y debido proceso.

38. En efecto, se advierte que el tribunal *a quo* procedió acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en virtud de que la parte ahora recurrente no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, advirtiendo que tal documentación habría permitido acreditar la realidad de los hechos que pretendía sancionar,

permitiendo al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida, razón por la que procede rechazar el medio analizado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] (Pica Pollo 100%)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.0030-1642-2021-SSEN-00263 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.